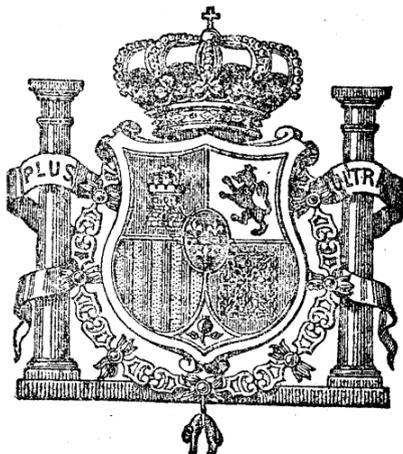


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, Don Juan Antonio de Rascon y Navarro, Conde de Rascon,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Otomanos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El carácter restrictivo de las disposiciones vigentes, limita de un modo indirecto, con perjuicio para los intereses del país, la facultad que siempre han tenido los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, para dejar el servicio del Estado temporalmente con objeto de dedicarse al de Corporaciones, Empresas ó particulares.

Las circunstancias actuales y las necesidades de la época exigen del Gobierno, que con ellas se identifica, miras más elevadas y más ámplio criterio en la materia, porque de nada sirve proclamar un principio si se tropieza con obstáculos que lo hacen ilusorio en la práctica. Léjos de poner cortapisas, conviene, por muchas razones, facilitar el uso de la facultad mencionada; hallar el medio de que los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes intervengan técnicamente en el mayor número posible de los servicios de interés general propios de su instituto, á cargo de Corporaciones, Empresas ó particulares; romper las trabas que se oponen á que los Cuerpos facultativos civiles, por tantos títulos ilustres, les presten el concurso de su ciencia, y procurar que en beneficio de los mismos los tomen bajo su dirección y los amparen con su nombre.

El concurso del Cuerpo de Caminos, en el servicio de las obras provinciales y municipales, está fuera de discusión para el Gobierno al hallarlo resuelto de antemano por la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que lo establece de absoluta necesidad en las unas, y lo admite como posible y racional para las otras; pero además profesa la opinion de que no hay para qué mantener respecto de aquel Cuerpo, ni respecto de los de Minas y de Montes, preceptos que tienden embozadamente á coartar su libertad para servir á la industria particular, porque semejante medida, sobre no ser de utilidad para el Estado, puede causar graves perjuicios en ocasiones determinadas á intereses

muy respetables, con frecuencia comprometidos por falta de capacidad ó competencia en las personas á quienes se confían.

Por otra parte, no es el servicio del Estado el único donde los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes han de llenar una misión elevada y difícil; fuera de aquél hay varios que les brindan vasto campo para su actividad y ancho palenque para su inteligencia. Donde el Estado acaba con arreglo á las leyes, empiezan otros organismos administrativos, y allí donde no alcanzan estos, surge la iniciativa individual, provechosa y fecunda; en cualquiera de estos terrenos puede prosperar el trabajo, porque todos ellos son fértiles, y en todos cabe hacer esfuerzos para el progreso material. Podrán tener distinta magnitud, y acaso formas diferentes, pero son en último término datos para resolver el mismo problema, y cíeniento para fundar la misma obra; emprenderla con fé y realizarla con perseverancia es una empresa noble, que por su magnitud está á la altura de los Cuerpos facultativos civiles, los cuales, trabajando por ella, trabajan en favor del país, que es más que trabajar para el Estado.

El Gobierno debe exigir como requisito esencial, que los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes no puedan llegar á las altas categorías de la Administración dentro de sus Cuerpos, sin llevar previamente determinados años de servicio en la misma, como prenda de su aptitud y garantía de su práctica; pero satisfecha esta condicion, única que le importa al Estado, no puede haber perjuicio para éste en autorizar la salida de los Ingenieros temporalmente, siempre que las necesidades del servicio oficial no se opongan á ello; ántes por el contrario, disfruta, cuando vuelven á él, las ventajas que son consiguientes á los conocimientos adquiridos por los interesados en la gestion de los asuntos entregados á su competencia.

Además de que la legislación actual en otros países así lo reconoce, el hecho de que pierdan su puesto en las escalas de los Cuerpos á que pertenecen los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, que pasan cierto tiempo dedicados á servicios particulares, aun cuando en la mayor parte de los casos sean estos de interés general, es, en último resultado, un nuevo castigo sobre el que ya les impone la ley con la pérdida de sus derechos pasivos, que ciertamente no merecen quienes, si son llamados por las Empresas ó los particulares, lo deben muchas veces á su inteligencia y á sus méritos.

Garantizar los intereses del Estado sin atentar contra la libertad profesional de los Cuerpos facultativos civiles, y conciliar ambos extremos en beneficio del país y sin perjuicio para los individuos, es, en concepto del Gobierno, la fórmula que resuelve satisfactoriamente este punto y el ideal de la Administración en esta materia.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y puertos, Minas y Montes, que lleven dos años de servicio en sus Cuerpos respectivos, podrán pasar al de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos, y Empresas, Compañías ó particulares, propietarios de minas, fábricas de beneficio, concesionarios ó cons-

tructores de obras públicas, desempeñar destinos en cualquier ramo de la Administración, ó darse de baja temporalmente por causa de enfermedad en el servicio del Estado, obteniendo previamente correspondiente autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La autorizacion para colocarse en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo anterior, se solicitará por los interesados desde el punto en que tengan su residencia oficial, acompañando al efecto, cuando tenga lugar, la petición de la Corporacion, Empresa ó particular á cuyo servicio se dediquen, siéndoles concedida siempre por el Gobierno, excepto en el caso de existir razones importantes que justifiquen su negativa, la cual debera fundarse precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comision ó trabajo que se les haya encomendado, oyendo para ello á la Junta consultiva en pleno sobre el particular.

Art. 3.º Los Ingenieros que por alguna de las causas expresadas en el art. 1.º, ó por cualquier otro motivo, cesen temporalmente en el servicio de obras públicas á cargo del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuando en ella sin número en el lugar que les corresponda, y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que disponen sus respectivos reglamentos.

Art. 4.º Al pasar á figurar como supernumerarios en la escala del Cuerpo, los Ingenieros dejarán de percibir el sueldo que por razon de su clase les corresponda. La situacion de supernumerarios, una vez declarada, será obligatoria un año por lo ménos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados nuevamente de alta en el servicio del Estado. Durante el tiempo que permanezcan en esta situacion los Ingenieros que se hallen al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, tienen obligacion de remitir todos los años al Ministerio de Fomento algun estudio, Memoria ó trabajo facultativo, sobre cualquiera de los ramos que son objeto de su profesion.

Art. 5.º Cualquiera que sea el motivo por que se encuentren en dicha situacion, los Ingenieros supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un periodo de tiempo determinado. Este periodo será precisamente de dos años para los Jefes de primera y segunda clase, y de tres para los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 6.º Si al llegar á ocupar el primer lugar de su clase en la escala del Cuerpo los Ingenieros supernumerarios hubieren satisfecho la condicion del tiempo de servicio correspondiente con arreglo al artículo anterior, ascenderán cuando les llegue el turno á la clase superior inmediata, del mismo modo que si se hallasen desempeñando plazas de número en el servicio del Estado.

En el caso de no haber cumplido con dicho requisito, permanecerán estacionarios, ocupando en la escala del Cuerpo el primer puesto de su clase, y en su lugar ascenderán á la superior inmediata cuando les corresponda los que les sigan á continuacion y reúnan las condiciones necesarias.

Art. 7.º Los Ingenieros supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan, con arreglo al movimiento general de la escala y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad, y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más Ingenieros, supernumerarios de la misma clase soliciten darse de alta en el servicio del Esta-

do, el orden de preferencia para su colocacion será el de prioridad en sus respectivas peticiones; y en igualdad de esta circunstancia, será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 8.º Una vez que se hallen colocados con número en el servicio activo del Cuerpo los Ingenieros procedentes de la situacion de supernumerarios, obtendrán los ascensos producidos por el movimiento general de la escala hasta ocupar el primer lugar de su clase, pasando á la superior inmediata cuando les corresponda, si al tiempo de ascender han servido al Estado en aquella á que pertenecen el plazo que para cada clase establece el art. 5.º

En el caso contrario completarán en dicho puesto el tiempo de servicio que les falte, ascendiendo en su lugar, si entre tanto ocurre alguna vacante, los individuos de la misma clase que inmediatamente les sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido el tiempo de servicio señalado, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su clase, pasando á la superior inmediata con el número y en el puesto que les hubiese correspondido si nunca hubiesen sido supernumerarios.

Art. 9.º Los Ingenieros que por disposicion superior y sin solicitarlo cesen en el desempeño de algun destino, comision ó servicio propios de su instituto, por virtud de los cuales hubiesen sido declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuarán percibiendo el sueldo de su clase, aun cuando no haya vacante en la misma, con derecho á ocupar la primera que ocurra sobre todos los demás individuos que por otras causas se encuentren en la misma situacion y lo hayan pedido de antemano.

Art. 10. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ingenieros que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorizacion para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situacion de supernumerarios.

Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocacion precisamente por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquel que lleve más tiempo en la expresada situacion.

Art. 11. En el caso de que algun Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que habla el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia de su destino, dándosele de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 12. Los Ingenieros supernumerarios que presten sus servicios facultativos en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de obras de puertos, ó que se hallen afectos á cualquier Ministerio en destinos, cargos ó comisiones propias de su instituto, se considerarán como al servicio del Estado dentro del Cuerpo, para los efectos de lo que dispone el art. 5.º respecto de sus ascensos en la escala.

Art. 13. Todas las disposiciones comprendidas en este decreto son aplicables al personal auxiliar facultativo de los respectivos Cuerpos.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los Archivos, Bibliotecas y Museos constituyen verdaderas necesidades de la época presente, que procuran satisfacer las naciones cultas, no perdonando sacrificio que redunde en su mayor incremento y desarrollo.

Hace veinticinco años era poco satisfactorio el estado de estos establecimientos en nuestro país. Con raras excepciones, se hallaban las Bibliotecas públicas abandonadas, cerrados los Archivos, y por crear los seis Museos Arqueológicos que en la actualidad existen.

En 1856 emprendió el Gobierno la reforma de estos males, con acertadas medidas, dignas siempre de elogio, que no tardaron en producir favorables resultados. Fundó la Escuela superior de Diplomática, dotada de las enseñanzas indispensables para los empleados del Cuerpo; organizó el personal, y nombró la Junta consultiva. No existiendo todavía, ó siendo relativamente escasos, los títulos profesionales, instituyó el Gobierno que pudieran servir en Bibliotecas algunos individuos distinguidos por trabajos literarios, y previa clasificacion que justificase sus méritos, dando origen á las que en el Cuerpo se conocen con el nombre de *plazas de gracia*.

Amplió extraordinariamente el Gobierno esta facultad en 1867, concediendo las plazas de gracia con infundadas condiciones, sin previa clasificacion, y extendiéndolas á todos los grados de los escalafones, y así en la Seccion de Bibliotecas como en las de Archivos y Museos.

Semejante legislacion, modificada en 1871, y restableci-

da en 1875, produce, entre otros deplorables resultados, el de que solamente tienen derecho á ocupar cualquiera puesto de la escala, sin excepcion alguna, aquellos que desconocen la Bibliografía, la Paleografía, los estudios arqueológicos y demás que se consideran indispensables en la carrera, mientras que los individuos que obtienen el competente título, únicamente pueden aspirar á los últimos grados del escalafón y despues de sufrir el riguroso concurso de méritos.

En ninguna carrera del Estado se permite el ingreso á personas que carecen de título, ó de las pruebas y estudios especiales que exigen los reglamentos.

Alterar este principio, necesario y de estricta justicia, vale tanto como abrir la puerta á los abusos, introducir el desorden en las profesiones y causar perjuicios irreparables á los mismos que el Gobierno tiene la obligacion de amparar.

El Ministro de Fomento, secundando los deseos del Gobierno, considera de absoluta necesidad que terminen las plazas de gracia en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, renunciando desde ahora al derecho de concederlas, y opina que para regularizar el servicio es indispensable modificar en parte el actual reglamento del Cuerpo, encaminando especialmente la reforma á que el ingreso se verifique por oposicion á los últimos lugares de la escala, el ascenso por antigüedad dentro de cada grado, y el pase á las categorías de Oficiales y de Jefes por concurso de méritos.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Junta facultativa del Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 25 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y establecimientos que del mismo dependan.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

#### REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS  
Y ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

#### TÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION Y RÉGIMEN DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos Históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos Arqueológicos, hoy existentes ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública, y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Para su régimen y servicio, y atendiendo á la importancia de su respectivo caudal literario, diplomático ó arqueológico, se clasificarán los establecimientos del ramo en la forma siguiente:

Las Bibliotecas públicas se dividirán en cuatro clases: serán de primera, la Nacional y las que posean ó poseyeren en lo sucesivo más de 100.000 volúmenes, entre impresos y manuscritos; de segunda, las que, no llegando á este número, excedan de 30.000; de tercera, las que pasen de 10.000; y de cuarta, las que pasen de 5.000. Las que no completen este número estarán á cargo de un Profesor del establecimiento en que radiquen ó de que dependan.

Art. 3.º Los Archivos y Museos se dividirán igualmente en tres clases: son Archivos de primera clase, el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas, y todos los demás que en adelante dependieren de la Direccion general de Instruccion pública, y contengan documentos relativos á la generalidad de la Nacion; de segunda, el de la Corona de Aragon, establecido en Barcelona; el de Valencia; el de Galicia, sito en la Coruña; el de Palma de Mallorca, y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos Reinos en que estuvo dividida la Península; y de tercera, el Histórico de Toledo, los universitarios de Madrid y Salamanca, y los que se formaren con documentos relativos á una localidad ó institucion determinada.

Art. 4.º Son Museos de primera clase el Arqueológico nacional; de segunda el Museo de Reproducciones artísticas, y de tercera los de Tarragona, Barcelona, Granada, Sevilla, Valladolid y los que en las demás provincias se organizaren en lo sucesivo.

Art. 5.º Las Bibliotecas Nacional y del Ministerio de Fomento, el Depósito de libros de Instruccion pública y de Bibliotecas populares, los Archivos Histórico Nacional y General Central, y los Museos Arqueológico nacional y de Reproducciones artísticas, dependerán inmediatamente de la Direccion general de Instruccion pública.

Los demás establecimientos no comprendidos en el párrafo anterior estarán bajo la autoridad de los Rectores del distrito

universitario en que radiquen, en lo que á la parte administrativa y á su régimen interior se refiere, y por conducto de estos se comunicarán con la Superioridad.

Art. 6.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, serán clasificados segun su caudal respectivo, en virtud del oportuno expediente, en que habrá de oirse el dictámen de la Junta facultativa del ramo.

Las Diputaciones provinciales y Municipios que deseen incorporar á la Direccion general de Instruccion pública sus Archivos, Bibliotecas ó Museos, deberán además consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes para atender á las necesidades del personal y material que corresponda, segun su importancia, ingresando en el Tesoro las cantidades para este fin consignadas; y correspondiendo á las Corporaciones que así lo hicieren ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellas dependan, cuidar de la observancia de este reglamento, y disponer la inversion de las cantidades que sobre las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino á material científico ó administrativo.

#### CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 7.º Compondrán la Junta facultativa del ramo:

El Director de Instruccion pública, Presidente.

El Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, y cuando sea Vocal por otro concepto, uno de los Profesores de la misma.

Los Jefes de Seccion que estén adscritos á establecimientos sitos en esta Corte; y en caso de residir alguno de ellos fuera, le sustituirá el Jefe de la Seccion más antiguo, que tenga su destino en Madrid.

Un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Tres individuos de libre eleccion del Gobierno, designados entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Un Secretario, que lo será el general del Cuerpo y de la Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y gratuito.

Art. 8.º Son atribuciones de la junta:

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Proponer el establecimiento, incorporacion y clasificacion de los Archivos, Bibliotecas y Museos que deban pertenecer al Cuerpo.

3.º Redactar los programas para los premios que se establezcan.

4.º Proponer los reglamentos generales del Cuerpo, los especiales de los establecimientos y las instrucciones para los trabajos facultativos.

5.º Proponer la manera más conveniente de establecer en Madrid un índice general de los libros, documentos y objetos que se custodian en los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos que el Estado sostiene y fomenta.

6.º Elevar las propuestas para los ascensos por concurso en el Cuerpo, y nombrar Tribunal para los ejercicios de oposicion en el ingreso.

7.º Proponer por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia el aumento de las colecciones de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

8.º Informar en los expedientes gubernativos instruidos para la suspension ó separacion de los empleados del ramo, así como en los de traslacion de los mismos de un establecimiento á otro, ó de una á otra Seccion.

9.º Examinar las Memorias y los estados que los Jefes de los establecimientos deben remitir periódicamente á la Direccion, redactando con presencia de ellos el Anuario correspondiente, en el que han de constar los servicios prestados por el Cuerpo en los establecimientos que están á su cargo.

10.º Formar las plantillas de los establecimientos, teniendo presentes las necesidades de los mismos, su concurrencia media, la riqueza de sus colecciones, y la suma de sus volúmenes, documentos ó objetos arqueológicos ó artísticos.

Art. 9.º La Junta se reunirá por lo ménos una vez al mes, en dia fijo.

#### CAPÍTULO III.

De la Escuela superior de Diplomática.

Art. 10. La Escuela superior de Diplomática, establecida en Madrid, es la especial del Cuerpo, y tiene por objeto dar la instruccion teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 11. La Escuela superior de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de Instruccion pública, y la enseñanza que en ella se da estará á cargo de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 12. El servicio que desempeñan los Profesores de la Escuela en la enseñanza, es el que les corresponde en virtud del cargo que ejercen, y en este concepto, sin perder el carácter de Profesores, obtendrán los ascensos en su carrera. Podrán, sin embargo, desempeñar otras comisiones del servicio en los establecimientos á los cuales estén adscritos, previo acuerdo entre el Director de la Escuela y el Jefe del establecimiento respectivo.

Art. 13. Las vacantes de cátedras de la Escuela de Diplomática se proveerán por oposicion entre los individuos del Cuerpo que tengan la categoría de Jefes ó de Oficiales. Los Auxiliares de la Escuela que hayan desempeñado cátedras por espacio de un curso entero, podrán presentarse á oposicion, aunque pertenezcan á la categoría de Ayudantes.

Art. 14. La Escuela de Diplomática se regirá por un reglamento especial.

#### CAPÍTULO IV.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 15. Habrá un Jefe superior del Cuerpo, el cual será á la vez Inspector general del ramo y Vicepresidente de la Junta facultativa.

Art. 16. Habrá, además un Jefe de Seccion por cada una de las tres en que se encuentra dividido el Cuerpo.

Art. 17. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo, el empleado facultativo de más categoría en el Cuerpo; y si dos ó más la tuvieren igual, el de más antigüedad.

Art. 18. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al Cuerpo.

2.º Ordenar el régimen facultativo del establecimiento, con arreglo á las instrucciones generales del Cuerpo. En las Bibliotecas y Archivos universitarios el régimen puramente administrativo de los mismos se acordará de conformidad con los Rectores, teniendo en cuenta por una parte el mejor servicio del público, y por otra las necesidades académicas. Los Jefes de estas Bibliotecas se pondrán de acuerdo con los Decanos de las Facultades para suministrar los libros que sean necesarios en los casos de oposiciones á cátedras ú otros análogos.

3.º Elevar al Gobierno las consultas y comunicaciones que estimaren convenientes.

4.º Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.º Amonestar á los empleados que faltaren; suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho dias, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves instruir el oportuno expediente.

6.º Dar parte al Presidente de la Junta facultativa del ramo, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, expresando detalladamente el servicio que preste cada empleado y el número de papeletas que haya hecho. Remitirá asimismo una Memoria anual sobre el estado del establecimiento, estadística del servicio del público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes.

7.º Remitir al mismo Presidente de la Junta todos cuantos datos sean necesarios para la formación del índice general de que se habla en el art. 8.º

8.º Disponer todo lo relativo á la adquisición del material científico y administrativo, y demás concerniente á la gestión económica del establecimiento, oyendo á la Junta de gobierno en los casos que se determinan en este reglamento.

9.º Los Jefes de las Bibliotecas provinciales llevarán el registro de propiedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 19. Sustituirá al Jefe de los establecimientos en ausencias y enfermedades el empleado que sea más inmediato en categoría, y dentro de ésta el de mayor antigüedad.

Art. 20. Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un solo empleado, se hará cargo de él un Profesor designado al efecto por el Jefe del distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante, ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al que lo preste la gratificación de 800 pesetas anuales, con cargo á las economías del personal del ramo.

#### CAPÍTULO V.

##### De los Secretarios.

Art. 21. Habrá un Secretario general del Cuerpo, que lo será también de la Escuela superior de Diplomática, cuyo cargo recaerá en un Profesor de la misma, con la gratificación de 4.000 pesetas que lo está asignada.

Art. 22. En los establecimientos de primera clase habrá un Secretario elegido por el Jefe entre los empleados del mismo.

Art. 23. Será obligación de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Jefe de todos los asuntos relativos al gobierno y administración del establecimiento.

2.º Desempeñar el cargo de Habilitado, donde no le hubiere especial.

3.º Tener á su cargo el Archivo particular del establecimiento y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar, con el *Visto bueno* del Jefe y el sello del establecimiento.

4.º Redactar la correspondencia literaria, que firmarán los respectivos Jefes.

5.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

6.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.º Llevar los libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la correspondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de las Juntas de gobierno y operaciones de contabilidad.

Art. 24. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el empleado que designe el Jefe.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las Juntas de gobierno.

Art. 25. Habrá en los establecimientos de primera clase una Junta de gobierno, compuesta del Jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad, y del Secretario.

Art. 26. Corresponde á la Junta:

1.º Entender en todo lo relativo á las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo á su presupuesto.

2.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de libros, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisición gratuita ó remunerada.

3.º Dar su parecer sobre la mejor inversión de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe pidieren.

Art. 27. La Junta de gobierno se reunirá por lo ménos una vez al mes.

#### CAPÍTULO VII.

##### De la inspección.

Art. 28. Cada tres años á lo ménos se girará visita de inspección á todos los establecimientos del ramo.

Art. 29. Sin perjuicio de la inspección general y constante que corresponde al Jefe del Cuerpo, y de la especial que dentro de su Sección respectiva toca á cada uno de los Jefes de las mismas, se encomendarán estas visitas á Vocales de la Junta facultativa designados por el Gobierno.

Art. 30. Los Inspectores observarán especialmente al visitar cada establecimiento:

1.º El modo de cumplirse las instrucciones respectivas para el arreglo y clasificación de libros, documentos y antigüedades.

2.º La observancia de las disposiciones reglamentarias.

3.º El celo y aptitud de los empleados facultativos.

4.º El desempeño y moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.

6.º La situación, en el distrito en que gire la visita, de establecimientos cuyas condiciones hagan posible su incorporación al Ministerio de Fomento.

7.º La existencia en el propio distrito, de libros, documentos ó objetos arqueológicos que puedan tener legal y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.

8.º Todo lo demás que al encargarse la visita se determinare.

Art. 31. Las visitas, por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 32. Los Jefes de los establecimientos están obligados á poner de manifiesto á los Inspectores todas sus oficinas y dependencias; á facilitarles cuantos datos y noticias se exijan, y á prestarles todos los auxilios que reclamen para el más puntual desempeño de su cometido.

Art. 33. En el término de dos meses, á contar desde el día en que fine la visita, darán los Inspectores al Presidente de la Junta facultativa cuenta circunstanciada de su encargo, y pondrán lo que crean más conveniente al servicio.

Art. 34. Por la Dirección general de Instrucción pública se abonarán á los Inspectores los gastos que ocasionen sus visitas.

## TÍTULO II.

### DEL PERSONAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 35. El personal encargado del servicio facultativo de los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, dividido en tres Secciones, denominadas respectivamente de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 36. Además del Jefe superior del Cuerpo y de los tres Jefes de Sección, de que se ha hecho mérito en los artículos 15 y 16, se dividirá cada una de estas últimas en tres categorías, denominadas de Jefe la primera, de Oficiales la segunda y de Ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados, primero, segundo y tercero.

Art. 37. El cargo de Jefe superior del Cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los de Jefe de Sección con el de 7.500 cada uno; los Jefes de primer grado disfrutarán el sueldo anual de 6.800 pesetas, 6.000 los de segundo, y 5.000 los de tercero. Los Oficiales disfrutarán el sueldo de 4.000 pesetas los de primer grado, 3.500 los de segundo y 3.000 los de tercero.

Los Ayudantes de primer grado 2.500 pesetas, 2.000 los de segundo, y 1.500 los de tercero.

Art. 38. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el Cuerpo se determinará por el Gobierno en vista de los créditos legislativos señalados á este servicio, y la Dirección general de Instrucción pública, oyendo el dictamen de la Junta facultativa del ramo, distribuirá el personal según las plantillas aprobadas.

Art. 39. Las traslaciones de uno á otro establecimiento dentro de la misma Sección se autorizarán por la Dirección general de Instrucción pública, á instancia del interesado, ó por conveniencia del servicio, oyendo en ambos casos el dictamen de la Junta. La traslación de una Sección á otra sólo tendrá lugar entre los empleados de la tercera categoría, oyendo también el dictamen de la Junta.

Art. 40. Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que estuvieren adscritos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, salvo en el caso en que por conveniencia del servicio sea necesaria su traslación á juicio de la Junta.

Art. 41. Los individuos del Cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado y oída la Junta facultativa del ramo.

Art. 42. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafón y con derecho á volver al servicio, á ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que la que ántes desempeñaban, tan luego como haya vacante. Los que prestaren sus servicios á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Instrucción pública conservarán su puesto y derechos en el escalafón.

Art. 43. El escalafón del Cuerpo se publicará todos los años en el mes de Enero.

#### CAPÍTULO II.

##### Del ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 44. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios tendrá lugar siempre por oposición, y en las últimas plazas que despues de corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada Sección y con destino al establecimiento que corresponda, según la plantilla respectiva.

Art. 45. Podrán presentarse á las oposiciones:

1.º Los alumnos de la Escuela superior de Diplomática que tengan título expedido en virtud de los estudios hechos en la misma.

2.º Los licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras que hayan probado en dicha Escuela las asignaturas correspondientes á las Secciones en que ocurra la vacante.

Art. 46. Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en la GACETA DE MADRID.

Art. 47. Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general de Instrucción pública remitirá el expediente de oposiciones juntamente con los personales de los opositores á la Junta facultativa, para que ésta nombre el Tribunal que ha de actuar en aquellas, y terminadas éstas, eleve á la Superioridad la propuesta unipersonal en favor del individuo que hubiese obtenido mejor calificación.

Art. 48. El nombrado ocupará el último lugar del escalafón: si fueren más de uno los individuos, se colocarán por el orden que determine la fecha de la toma de posesión; y si ésta fuese igual, por la antigüedad del título de la Escuela, ó del que les habilite para su ingreso.

Art. 49. Un reglamento especial determinará la forma en que han de verificarse estas oposiciones y los conocimientos especiales que han de reunir los aspirantes, cuando la índole de la vacante los requiera.

Art. 50. Por la Dirección general de Instrucción pública se nombrarán cuatro Aspirantes, que se destinarán precisamente, dos á la Biblioteca Nacional, uno al Archivo Histórico y otro al Museo Arqueológico de Madrid.

Art. 51. Estos nombramientos se harán á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela superior de Diplomática, previa oposición entre los alumnos de la misma que hubiesen obtenido en ésta el título de idoneidad, y los Licenciados de la Facultad de Filosofía y Letras que hayan probado las asignaturas de la Sección respectiva.

Art. 52. Los aspirantes percibirán una gratificación anual de 4.000 pesetas, y prestarán servicio en los establecimientos á que estuvieren adscritos, lo mismo que los demás empleados facultativos.

Art. 53. Los aspirantes dejarán de percibir la gratificación tan luego como ingresen en el Cuerpo. Para este ingreso no necesitarán nueva oposición, siempre que hubieren desempeñado el cargo por espacio de un año.

Art. 54. Cuando se agreguen á la Dirección de Instrucción pública nuevos establecimientos del ramo, con arreglo al artículo 6.º de este reglamento, se remitirán los expedientes personales de los empleados que en el mismo sirvan, á la Junta facultativa, para que en su vista, y teniendo presente la antigüedad y sueldo que disfrutaban, propongan la categoría, grado y número que les corresponde en el escalafón del Cuerpo, aumentándose en el mismo en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Si en algún caso no fueren iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el Cuerpo, se les asignará en la clasificación el inmediato superior.

Art. 55. El Jefe del Cuerpo será elegido por el Gobierno de

entre los Jefes de Sección, á propuesta de la Junta facultativa del ramo.

Art. 56. El ascenso á Jefe de Sección, como cualquier otro, dentro de cada categoría, se verificará por rigurosa antigüedad en la Sección respectiva, corriéndose los números de la escala hasta dejar vacante la última plaza; y de una á otra categoría se ascenderá por concurso entre todos los de la inmediata que lleven dos años cumplidos de servicio en la misma.

Art. 57. Las vacantes en categoría se anunciarán en la GACETA DE MADRID, á fin de que los interesados en la provisión puedan hacer constar títulos, méritos ó servicios especiales ó desconocidos.

Trascurrido el plazo de 30 dias desde el anuncio oficial, se remitirán los expedientes personales de todos los que tengan opción á la vacante, háyanla solicitado ó no, á la Junta facultativa, para que en su vista proponga á la Superioridad la persona que crea más digna de obtener la vacante.

Art. 58. Serán méritos preferentes para el ascenso por concurso:

1.º La mayor asiduidad, celo é inteligencia en el servicio del ramo, acreditados por las visitas de inspección, por los informes de los respectivos Jefes locales, y, á ser posible, por el examen de los trabajos que ha de remitir cada empleado para la formación del índice general.

2.º El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo, igualmente acreditados.

3.º La publicación de obras de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología, examinadas y aprobadas por la Junta facultativa.

4.º Superioridad de títulos académicos.

5.º En igualdad de circunstancias, se atenderá siempre á la mayor antigüedad.

#### CAPÍTULO III.

##### De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 59. Serán obligaciones generales de los individuos del Cuerpo:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe y superiores inmediatos, cumpliéndolas pronto y exactamente, sin excusas ni réplicas; pudiendo, sin embargo, si se creyeren agraviados, acudir en queja á la Superioridad.

2.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él durante las horas señaladas, dedicados á los trabajos que se les hubiere encomendado.

3.º Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus Jefes les ordenaren.

4.º Vigilar el departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del Jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.

5.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su Negociado, sala ó departamento.

6.º Cumplir, en la parte que les concierna, las disposiciones de este reglamento y las demás que se dictaren.

Art. 60. Los empleados que no se presenten á servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legítima residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian al cargo.

Si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspensos de empleo y sueldo.

Art. 61. Pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes:

1.º Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Desobedeciendo las órdenes de los Superiores.

3.º No guardando el decoro y justo respeto en sus palabras ó actos á sus Jefes y compañeros.

4.º Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos, excediéndose en los términos de la reprensión, ó rebajando la disciplina con tolerancia abusiva.

5.º No observando con el público la atención, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.

6.º Teniendo tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que como funcionarios públicos deben gozar.

Art. 62. Si el empleado incurriere en alguno de los casos comprendidos en el Código penal y queda sometido á los Tribunales de justicia, hasta que estos no hubieren pronunciado su fallo, no procederá la Administración.

Art. 63. Las penas con que podrán reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.º Amonestacion por el Jefe del establecimiento, ó quien ejerza sus funciones.

2.º Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3.º Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses.

4.º Separacion del servicio.

Art. 64. El Gobierno, oyendo á la Junta facultativa, impondrá, según los casos, las penas señaladas en el artículo anterior, á excepcion de la primera, cuya aplicacion se reserva á los Jefes de los establecimientos.

Art. 65. Las faltas de obediencia en todo caso, y las demás cuya gravedad lo exija, serán inmediatamente reprimidas por el Jefe del establecimiento, suspendiendo al que las cometiere, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 66. En todos los casos de falta, cuando la amonestacion haya sido insuficiente ó la reincidencia los agravase, se abrirá informacion para conocimiento de los hechos é imposición de la pena correspondiente.

Art. 67. Si contra algun empleado se dictara por Tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

Art. 68. Si en el caso del artículo anterior recayese sentencia absolutoria sólo de la instancia, se instruirá expediente en que, haciendo constar copia de la indicada sentencia, se procure el esclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del empleado.

Art. 69. La suspension de sueldo, siempre que se adopte como preventiva, según lo dispuesto en este reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

## TÍTULO III.

### DEL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De la conservacion, arreglo y clasificación.

Art. 70. En todos los establecimientos habrá inventarios é índices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demás que poseyeren.

Art. 71. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo permitan llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 72. Antes de ser entregados al servicio público deberán encuadernarse todos los libros, impresos y manuscritos, y precaverse de deterioro los demás objetos, al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 73. Se custodiarán los libros, manuscritos y objetos pertenecientes á los establecimientos en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó índole lo permitan), y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la Sección ó Negociado respectivos.

Art. 74. Los Jefes tendrán bajo su custodia diariamente y cuando terminen las horas de servicio, las llaves de las puertas exteriores, y los Conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y salas interiores.

Art. 75. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicará una vez por lo ménos en cada año otra general de todos los volúmenes y objetos del establecimiento, bajo la dirección de los Jefes y de los empleados de cada departamento, que turnarán por años en este servicio.

Art. 76. Estarán cerrados al público los establecimientos mientras se verifique la limpieza general, cuya duración no podrá exceder de un mes en los de primera clase, quince días en los de segunda, y ocho en los demás.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia ó urgencia, con autorización especial del Jefe del establecimiento.

Art. 77. Siempre que en cualquier establecimiento se note el extravío ó pérdida de algún objeto, se dará cuenta á la Superioridad, y se practicarán las diligencias oportunas para su recobro; y si esto no se lograre, se instruirá expediente en averiguación del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 78. Los trabajos de inventarios, índices ó catálogos, y demás operaciones propias del arreglo y clasificación científica, se ejecutarán conforme á las respectivas instrucciones, que se publicarán oportunamente.

Art. 79. Los Jefes de los establecimientos remitirán al Presidente de la Junta facultativa en el menor plazo posible una copia de los índices é inventarios de cada establecimiento, los que, después de examinados por esta, irán á formar parte del índice general.

## CAPÍTULO II.

### De las adquisiciones y aumentos.

Art. 80. Contribuyen al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos:

1.º Las adquisiciones por compra ó suscripción con los recursos ordinarios de cada establecimiento, y los especialmente comprendidos á este efecto en el Presupuesto general del Estado.

2.º La distribución, cambio de duplicados múltiples y descabados entre los establecimientos.

3.º Los donativos del Gobierno, Corporaciones y particulares, de que se dará noticia al público para satisfacción de los interesados.

4.º Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el establecimiento que los reciba.

Art. 81. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para el fomento y conservación de sus respectivos fondos, distinguiéndola de la que se juzgue necesaria para los demás gastos del material.

Art. 82. La consignación de que trata el artículo anterior habrá de invertirse por el Jefe del establecimiento, con auerencia de la Junta de gobierno, en la adquisición de documentos, códices, libros ó objetos arqueológicos raros ó preciosos, particularmente españoles, y prefiriendo sobre todos los que contribuyan á formar series ó repertorios que tengan relación con los intereses de la localidad ó con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 83. Las suscripciones habrán de satisfacerse también de la consignación ordinaria; pero se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, y cuya duración haya necesariamente de prolongarse, atendida su índole.

Art. 84. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad alzada con destino al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, expresando su distribución entre las Secciones.

Art. 85. Para la distribución y cambio de obras duplicadas, múltiples y descabadas, se formará en todas las Bibliotecas, luego que se hayan terminado los índices, una relación de dichas dos primeras clases de libros, y otra de los de la tercera.

Art. 86. Reunidas las relaciones de obras duplicadas y múltiples, y examinadas por la Junta facultativa, se formará una general compendiada, que deberá circularse impresa á los establecimientos, para que, vistos los índices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada uno de ellos.

De igual manera redactará la Junta facultativa, y se imprimirá, la relación de obras incompletas y descabadas.

Art. 87. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos en consecuencia de las operaciones antes indicadas, la Junta facultativa propondrá los cambios y remisiones de incompletas que desde luego puedan hacerse, procurando la más equitativa y mutua compensación.

Art. 88. Si después de verificados los cambios quedasen obras sobrantes, se distribuirán á aquellos establecimientos donde puedan ser más útiles; y si hecha esta distribución resultaren aun existencias, pedrán hacerse permutas con Bibliotecas de Corporaciones y particulares ó con las extranjeras, previo en todo caso el informe de la Junta facultativa.

Art. 89. Cuando por cambio de libros ó reunión de descabados pasen obras ó volúmenes de una Biblioteca á otra, se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisición y procedencia.

Art. 90. En las Bibliotecas de primera y segunda clase, y aun en las de tercera y cuarta, donde la concurrencia de lectores fuese numerosa, no se cambiarán, aun cuando estén duplicadas, las obras de uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta, siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas: á lo ménos para proceder al cambio.

Art. 91. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros ó objetos que basten á formar una colección importante en el ramo ó materia á que se refieren, la conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Cuando los donativos no sean suficientes para formar colección, se hará en los documentos, libros ó objetos donados, según sea posible, expresión de su procedencia.

## CAPÍTULO III.

### Del régimen y servicio público.

Art. 92. Quedan autorizados los Jefes de los Archivos generales para facilitar á los interesados ó Corporaciones que de ellos lo soliciten extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose antes de la entrega el pago de los derechos de tarifa.

Si dicha entrega no fuese personal y la remisión de las copias se hiciese por el correo, se exigirá también el número de sellos necesarios, incluso el del certificado.

En caso de que el Jefe de un Archivo Histórico creyera que

no era conveniente la exhibición ó copia de algun documento, consultará previamente al Gobierno.

Art. 93. Los extractos de noticias y las copias simples de documentos, tomadas por los mismos interesados para fines científicos, y previamente autorizados por los Jefes de los establecimientos, no devengarán derechos al Estado.

Art. 94. Si alguno de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al Jefe, y éste impondrá el correctivo que juzgue prudente ó necesario.

Art. 95. Deberá guardarse por todos los asistentes á los establecimientos el silencio y compostura debidos. La contravención, si una advertencia no bastare, será reprimida expulsando del establecimiento al que así perturbare el orden.

Art. 96. La persona que manche, deteriorare ó rompa algun libro, manuscrito ó objeto, será obligada á reponerlo con otro de iguales condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si la reparación fuere imposible.

Art. 97. Las sustracciones y los daños causados con malicia, serán reprimidos sin consideración ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad competente, y dando parte á la Dirección general de Instrucción pública sin pérdida de tiempo.

Art. 98. Se fijará en un cuadro á la entrada de todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demás operaciones así del régimen interior, se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

## CAPÍTULO IV.

### Costabilidad.

Art. 99. En el Presupuesto general del Estado se consignará anualmente una cantidad proporcional, según la categoría del establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos, previo acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiere, distribuirán de la consignación la parte que debe destinarse á la reparación y reposición del mobiliario y material indispensable.

Art. 101. Consignándose en el Presupuesto general del Estado una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Dirección general, en vista de las necesidades del servicio, y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

Artículo adicional. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente reglamento.

Madrid 23 de Marzo de 1881.—Aprobado por S. M.—  
El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Alicante el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 29 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año para proponer el Plan de las provinciales; y conforme con la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Alicante.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

### Plan de carreteras provinciales de Alicante.

Número de orden.	
1	De Oliva á Pego.
2	Del Barranco de la Batalla á Villajoyosa por Penáguila, Sella y Orqueta.
3	De Elche á Dolores.
4	De Alcoy á empalmar con la carretera de Villena á Onteniente por Bañeras.
5	De Murla á Benisa por Jalon.
6	De Alicante al punto denominado La Aigueta Amarga en la carretera de Alcoy á la de Villena á Onteniente por San Vicente, Agost, Castalla y Onil.
7	De la estación de Monóvar á Petrel por Elda.
8	De Sax á Castalla.
9	De Jijona á empalmar con la carretera de Ocaña á Alicante en el camino de Novelda por Tibi y Agost.
10	De Cocentaina á Beniloba, con un ramal á Tollo por Balones y Benimasot, y otro á empalmar con la carretera de Cocentaina á Denia por Milleneta, Benillup y Almudania.
11	De Parcent á las Ventas de Pedreguer, en la carretera de Silla á Alicante, por Llosa de Camacho y Pedreguer.
12	De Bigastro á Guardamar por Jacarilla, Benejuzar, Algorfa, Benijofar y Rojales.
13	De San Miguel de Salinas á Torreveja.
14	De Ventas Muro, en la carretera de Játiva á Alicante, al confin de la provincia con dirección á Bocairente por Agres y Alfafara.
15	De Orihuela al confin de la provincia con dirección á Abanilla por Benferri.

Madrid 25 de Marzo de 1881.—Aprobado por S. M.—  
ALBAREDA.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pedro Lopez Morales,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Antonio Carbonell.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

## REALES ÓRDENES.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Maciá y Pujol en apelación de una providencia dictada por el Gobierno de esa provincia, la Sección de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo, con fecha 11 de Febrero último, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los antecedentes remitidos á su informe con Real orden de 12 de Noviembre último, relativos al recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por Don José Maciá y Pujol contra la resolución dictada por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 16 de Noviembre de 1877, que, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, declaró improcedente la vía contenciosa para una demanda propuesta por aquel interesado ante la referida Corporación.

Resulta que en 1.º de Octubre de 1867 D. José Maciá solicitó del Gobernador de Barcelona autorización para aprovechar las aguas del rio Gurri en el movimiento de una fábrica de hilados y tejidos que intentaba construir en su propiedad llamada Manso Maciá, término de Masías de Roda; é instruido el oportuno expediente, D. Ramon Portavella, en instancia de 28 de Junio de 1872, manifestó que tenía formado otro en solicitud de las mismas aguas para establecer un molino harinero y una fábrica de hilados y tejidos, y por ello pidió que no se resolviera el primero hasta que con vista del segundo se pudiese comparar la importancia de ambos proyectos.

El Gobernador en 27 de Julio del mismo año 1872 concedió á Maciá las aguas que pretendía; y habiéndose alzado Portavella de este acuerdo ante el Ministerio de Fomento, se dictó Real orden en 19 de Noviembre, dejando en suspenso la autorización concedida por el Gobernador, mandando que se tramitara hasta su término el expediente incoado por D. Ramon Portavella, y que apreciando después la importancia y utilidad relativas de ambas empresas, se hiciese por el Gobernador de la provincia la concesión á quien correspondiese; Real orden que reclamada por Maciá en la vía contenciosa fué declarada firme y subsistente por sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Setiembre de 1874.

Terminado el expediente de Portavella, en el cual se oyeron las oposiciones presentadas, entre otros, por Don José Maciá, tanto en lo relativo á la concesión, cuanto respecto á la imposición de una servidumbre forzosa de estribo de presa en terreno de dicho opositor, el Gobernador, en 17 de Enero de 1876, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, por la Junta de Agricultura, Diputación provincial y Administración económica, resolvió dejar sin efecto la concesión otorgada á D. José Maciá en 27 de Julio de 1872, y autorizar á D. Ramon Portavella para que pudiese aprovechar las mismas aguas en el propio término de las Masías de Roda, con destino á fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y un molino harinero, imponiendo servidumbre forzosa de estribo de presa en terrenos de Don José Maciá, con las condiciones que á continuación se expresaban.

De dicho acuerdo se alzó éste para ante el Ministerio, que lo confirmó por Real orden de 29 de Mayo siguiente; é interpuesto recurso contencioso-administrativo por el mismo contra la expresada Real orden, por otra de 16 de Diciembre de 1876, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de este Consejo, se declaró inadmisibile la demanda propuesta.

En su virtud, y para llevar á efecto el decreto de concesión, el Gobernador de la provincia, en 28 de Marzo de 1877, atendiendo á que estaba autorizada la servidumbre de estribo de presa para el aprovechamiento de aguas concedido á Portavella, de quien era heredera su hija Doña Mercedes, ordenó al Alcalde de Masías de Roda que exigiese á D. José Maciá la designación de perito que le correspondía, para que, en union del nombrado por la Doña Mercedes, procediesen á valorar el terreno que habia de ocuparse, con los demás daños y perjuicios; y por otra providencia de 13 de Mayo, el Gobernador remitió al Alcalde un plano que á petición de Maciá presentó Doña Mercedes Portavella, detallando el terreno que debia ocuparse con la obra, y á fin de que, enterando de su detalle y circunstancias á aquel interesado, le exigiese el nombramiento de perito, á los efectos indicados.

Contra la citada providencia de 15 de Mayo de 1877, D. José Maciá interpuso en 6 de Julio siguiente demanda ante la Comision provincial de Barcelona, alegando que no se habia cumplido ninguna de las formalidades prescritas para la tramitacion y procedimiento en materia de expropiacion forzosa en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836: que, con arreglo al art. 4.º de la ley, se permite á los interesados en la expropiacion oponerse y reclamar contra la resolucion en primer grado, y con el cumplimiento de la mencionada providencia se privaria al reclamante del derecho que dicho artículo le concede: que, segun el 7.º de la ley, el justiprecio no se debe verificar hasta despues de declarada la necesidad de ocupar la propiedad; y que, segun el 25 del reglamento, cuando se falta á las disposiciones contenidas en la ley, pueden las partes interesadas intentar la via contenciosa para obtener la debida reparacion.

La Comision provincial en 10 de Octubre remitió al Gobernador copia de la anterior demanda y su informe, en el cual, teniendo en cuenta que en la tramitacion de los expedientes relativos á las servidumbres forzosas, no sólo se consulta el parecer de las Corporaciones ó funcionarios que deben entender en el asunto, sino el de los particulares á quienes puede afectar el proyecto: que la oposicion formulada no combate el proyecto, sino que manifiesta los perjuicios que puede irrogar en la forma propuesta: que la providencia que otorga la imposicion de la servidumbre implica la necesidad de la enajenacion del terreno que debe prestarla: que los artículos del reglamento que se citan como infringidos no pueden tener aplicacion á los expedientes de que se trata despues de recaido el acuerdo definitivo, sin incurrir en una repeticion de trámites: que al consentir el demandante la providencia de 17 de Enero de 1876, se conformó con que se situara el estribo de presa en el punto en que la misma determina: y que no cabe reclamacion contra un decreto dictado para el cumplimiento de una providencia consentida, propuso que se declarase improcedente la via contenciosa para la demanda de que se trata; y el Gobernador, en 16 de Noviembre de 1877, resolvió de conformidad con lo propuesto en el dictámen de la Comision provincial, y al comunicarlo así al reclamante le previno de nuevo que nombrase perito para la tasacion.

Contra la resolucion del Gobernador declarando la improcedencia de la via contenciosa recurrió D. José Maciá ante el Ministerio de Fomento, con fecha 28 del mismo mes de Noviembre, suplicando que se deje aquella sin efecto y se mande que no se proceda al justiprecio ordenado por dicha Autoridad sin que primero se cumpla lo preceptuado en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853. Pasado el asunto á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con su parecer, se dictó Real orden en 5 de Agosto de 1878 desestimando la alzada propuesta; é impugnada en via contenciosa por Maciá, por Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1880 fué revocada, reponiendo el expediente al estado que tenia ántes de dictarse dicha Real orden para que se sustancie con arreglo á lo prevenido en el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en cuya virtud ha sido remitido á consulta de este Consejo.

Vista la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que en su art. 142 autoriza la imposicion forzosa de la servidumbre de estribo de presa cuando el que intente construirla no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, expresando en el 143 que si la presa fuese para el aprovechamiento de las aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno; y en el 144 que decretada la servidumbre forzosa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar á la finca:

Considerando:

1.º Que otorgada definitivamente por la Real orden de 29 de Mayo de 1876, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Barcelona de 17 de Enero anterior, la concesion de aprovechamiento de las aguas y la imposicion de la servidumbre forzosa de estribo de presa, objeto del expediente gubernativo, despues de haberse oido las oposiciones formuladas por los interesados á quienes podrá afectar, y que desestimado en cuanto á D. José Maciá el recurso contencioso-administrativo que contra aquella Real orden interpuso por la de 16 de Diciembre de 1876, no cabe al presente reclamacion alguna para impugnar la concesion de que se trata:

2.º Que la providencia del Gobernador de fecha 15 de Mayo de 1877, relativa al nombramiento de peritos, no es más que una consecuencia de la concesion y un trámite de ejecucion de lo en ella ordenado, y que además tiene por objeto cumplir lo prevenido en el art. 144 de la ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en la época á que se contrae el expediente:

3.º Que por ello si la demanda propuesta por D. José Maciá ante la Comision provincial de Barcelona contra la expresada providencia tiende á atacar la concesion, debe ser rechazada, y si únicamente se dirige á impugnar las formas del procedimiento para la adquisicion del terreno que ha de servir de estribo de presa, como la providencia mencionada no causa estado, puesto que contra ella existe el recurso ante el Ministerio de Fomento, tampoco procede resolverla en via contenciosa:

Y 4.º Que al asunto son pertinentes tan sólo los preceptos de la ley de 3 de Agosto de 1866, por tratarse de una concesion de aprovechamiento de aguas, y no los de la ley de 17 de Agosto de 1836, invocados por el reclamante en su recurso, los cuales únicamente tenían aplicacion á los casos de expropiacion forzosa para obras de pública utilidad;

La Seccion entiende que se debe declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda que motiva el recurso interpuesto, y, desestimándolo, confirmar la resolucion apelada del Gobernador de la provincia de Barcelona de 16 de Noviembre de 1877.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de los expedientes instruidos á instancia del referido D. José Maciá y Pujol y D. Ramon Portavella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prescrito en la décima de las bases aprobadas por Real decreto de 14 de Febrero de 1879, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se incluya al Ingeniero agrónomo D. Celedonio Rodríguez Vallejo en el Escalafon general del Cuerpo con el número 118, y en el especial del servicio agronómico con el 93, que son los que por antigüedad le corresponden.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prescrito en la décima de las bases aprobadas por Real decreto de 14 de Febrero de 1879, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se incluya al Ingeniero agrónomo D. Enrique Ledesma y Alcalá en el Escalafon general del Cuerpo con el núm. 119, y en el especial del servicio agronómico con el 94, que son los que por antigüedad le corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Béjar, provincia de Salamanca.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente carruaje, de ida y vuelta, desde Avila á Béjar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 102 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila y Salamanca.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Avila ó Salamanca:

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Avila y Salamanca, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Avila á Béjar y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion

(Sigue á la pág. 822.)

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Enero de 1881.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.							
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.				EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
	Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.		
Habana.....	28	20	16.737	31.517	"	65	8.972	71.070	1	2	"	448	"	9	"	10.058
Matanzas.....	3	5	6.220.99	"	"	24	11.574.44	"	3	3	"	1.502.31	6	4	"	5.579.06
Cuba.....	43	"	860	430	"	18	420	1.966	1	"	"	267	2	"	"	2.502
Cárdenas.....	1	1	257.54	"	"	17	6.105.42	"	"	"	"	"	11	6	"	6.983.81
Cienfuegos.....	2	3	1.484	820	"	14	3.804	2.122	2	"	"	513	3	13	"	2.655
Trinidad.....	"	"	"	"	"	2	591.29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	4	192	933	"	7	2.867	"	"	"	"	"	6	5	"	4.588
Nuevitas.....	1	2	26.24	6.43	"	6	100.30	129.39	"	2	"	"	2	1	"	"
Manzanillo.....	"	6	39.07	875.22	"	6	"	1.087.44	1	"	"	268	2	"	"	364
Caibarien.....	"	"	"	"	"	2	304	406.72	"	"	"	"	2	2	"	985.76
Gibara.....	7	"	128	5.213	"	3	355	94	"	"	"	"	"	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	"	1	350	"	"	1	"	"	"	"	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"	"	4	215.88	199.30	"	"	"	"	"	5	"	550.30
Guantánamo.....	2	"	227	78	"	3	395	224	"	"	"	"	"	1	"	192.10
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1881.....	57	38	26.181.84	39.874.67	"	172	36.254.03	77.298.85	8	8	"	2.968.31	30	47	"	34.458.03
En 1880.....	64	26	27.639.62	5.083.75	"	187	42.642.10	20.534.65	13	1	"	3.607.21	12	63	274.87	21.593.22
Diferencia { De más 1881.....	"	12	"	34.790.92	"	"	"	56.764.20	"	7	"	"	18	"	"	12.864.81
{ De menos 1881.....	7	"	1.437.78	"	"	15	6.388.07	"	5	"	"	638.90	"	16	274.87	"

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.						EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.					
	NACIONALES.			EXTRANJEROS.			NACIONALES.			EXTRANJEROS.		
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
Habana.....	9	411	8.423	29	9.112	43.630	23	"	15.301	41	"	19.416
Matanzas.....	"	"	"	21	13.335.34	"	11	"	7.335.98	3	"	636.41
Cuba.....	4	19	8	3	71.50	"	12	"	6.354	19	"	7.073
Cárdenas.....	"	"	"	14	6.195.87	"	2	"	1.594.08	4	"	449.56
Cienfuegos.....	"	"	"	14	4.879	305	7	"	2.338	"	"	"
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	"	"	7	2.876	"	2	"	2.290	1	"	158
Nuevitas.....	"	"	"	4	398.89	120	4	"	1.131.31	6	"	"
Manzanillo.....	1	360	"	1	173	"	7	"	"	6	"	1.087.44
Caibarien.....	"	"	"	2	601	246.41	"	"	4.341	5	"	1.605.62
Gibara.....	"	"	"	"	"	"	7	"	"	1	"	221
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baracoa.....	"	"	"	5	145	356.26	"	"	305	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	128	110	2	"	"	1	"	327
Santa Cruz.....	"	"	"	1	192.10	"	"	"	"	"	"	"
En 1881.....	15	790	8.431	101	38.112.70	44.797.67	77	"	41.040.37	87	"	30.974.03
En 1880.....	31	5.629.05	1.350	152	42.910.31	2.072.37	73	"	17.666.18	62	"	1.999.83
Diferencia { De más 1881.....	"	"	7.401	"	"	41.725.30	4	"	23.374.19	25	"	28.974.20
{ De menos 1881.....	16	4.839.05	"	51	4.797.61	"	"	"	"	"	"	"

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pésos. Cents.	
En 1881.....	1.000.140.83
En 1880.....	1.083.405.61
Diferencia { De más 1881.....	"
{ De menos 1881.....	83.265.28

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente.

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES.	
	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	PRESUPUESTO extraordinario 25 por 100.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importacion.
			Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.
425	25.709	113.063	722.654.73	29.609.17	5.328.25	2.064.76	529.86	49.28	45.416.84	805.652.89	"	
45	17.805.43	7.081.97	84.228.63	8.086.17	614.99	891.27	"	36.40	3.582.77	96.939.63	"	
34	1.230	5.165	66.474.92	3.825.31	97.53	"	"	"	7.038.31	77.436.07	"	
36	6.262.66	6.983.81	18.917.03	2.743.90	22.55	"	"	"	221.83	21.905.31	"	
37	5.888	6.410	72.143.69	3.962.35	153.84	"	"	49.64	9.284.94	85.594.46	"	
2	591.29	"	3.649.85	16.75	"	"	"	"	"	3.666.60	"	
19	3.059	5.523	12.863.82	2.215.70	17.92	"	"	"	475.01	15.572.45	"	
14	126.54	135.84	3.073.63	782.85	"	"	"	"	341.44	4.197.92	"	
15	39.07	2.594.66	3.557.79	689.94	"	"	"	"	"	4.217.73	"	
6	304	1.392.43	2.256.69	1.920.46	"	"	"	"	"	4.177.15	"	
10	483	5.307	4.471.99	1.117.36	"	"	"	"	455.25	6.044.60	"	
2	350	"	"	271	"	"	"	"	"	271	"	
9	215.88	749.60	679.06	481.68	"	"	"	"	26.03	1.186.77	"	
5	822	302	5.168.50	258.49	3.57	"	"	"	643.65	6.074.21	"	
1	"	192.10	"	192.10	"	"	"	"	"	192.10	"	
360	62.435.87	154.599.86	1.000.140.33	56.143.23	6.238.05	2.456.03	529.86	135.32	67.486.07	1.133.128.89	16.91	
366	70.556.59	50.818.83	1.008.782.58	70.632.13	2.753.68	306.17	71.73	889.32	"	1.083.403.61	15.29	
"	"	103.781.03	"	"	3.484.97	2.149.85	458.13	"	67.486.07	49.723.28	1.62	
6	8.120.72	"	8.642.25	14.488.90	"	"	"	724	"	"	"	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	PRESUPUESTO extraordinario 10 por 100	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportacion.	
			Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
102	9.523	86.770	112.562.09	15.008.72	127.570.81	"	
35	13.335.34	7.972.39	70.501.27	9.399.94	79.901.21	"	
38	90.50	13.435	4.871.21	648.79	5.520	"	
20	6.193.87	2.043.64	41.993.76	5.599.13	47.592.89	"	
21	4.879	2.693	26.791.35	3.572.06	30.363.41	"	
"	"	"	1.173.38	408.70	1.582.08	"	
10	2.876	2.448	19.700.32	2.626.66	22.326.98	"	
14	398.89	150	569.90	178.41	748.31	"	
16	538	2.218.75	1.761.73	234.81	1.996.54	"	
7	601	1.852.03	4.200.86	"	4.200.86	"	
8	"	4.362	"	"	"	"	
"	"	"	159.90	21.32	181.22	"	
5	145	356.26	"	"	"	"	
3	123	742	858.38	114.45	972.83	"	
1	192.10	"	154.45	"	154.45	"	
280	38.902.70	125.243.07	285.298.60	37.812.99	323.111.59	7.33	
318	48.539.36	24.068.38	524.513.65	"	524.513.65	10.80	
"	"	101.174.69	"	37.812.99	"	"	
38	9.636.66	"	239.215.05	"	201.402.06	3.53	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
285.298.60	1.285.438.93
524.513.65	1.607.919.26
239.215.05	322.480.33

verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Marzo de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.*

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Pamplona toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Pamplona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectiva y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Pamplona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 7.500 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 750 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1850, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Logroño á Pamplona y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Marzo de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Castellón de la Plana y la estación del ferro-carril del mismo punto.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Castellón de la Plana toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 40 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón-carro y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Castellón.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 23 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 pesetas anuales.

18.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 80 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Castellón para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no se podrán retirar.

21.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Castellón de la Plana, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Marzo de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Sección de Archivos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso entre todos los Ayudantes de la misma Sección, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 21 de Marzo de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Setiembre de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente sobre el río Tastavins, en el trozo 4.º de la carretera de Valdealgorda á Benite, en la provincia de Teruel, por su presupuesto de contrata, que importa 36.540 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el

caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 22 de Marzo de 1881.—El Director general, E. Page.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Jaen.**

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 3.616 pines procedentes de incendio del monte del Estado Cañada del Poyo Torres, en término de Orcera, ante el Alcalde de dicha villa y ante mi Autoridad, en igual día y hora, por no haber tenido efecto la primera, he señalado para su remate el día 13 de Abril próximo, á las once de su mañana, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndole que el valor de dichos productos, segun tasacion, es el de 11.230 pesetas 20 céntimos.

Jaen 22 de Marzo de 1881.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramirez de Arellano.—El Jefe de la Seccion, J. Jimenez Ruiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber satisfecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador; enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subastas para el aprovechamiento de 3.616 pines procedentes de incendio del monte del Estado Cañada de Poyo Torres, del término de Orcera, estando conforme con ellas, y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

**Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Raimundo Moreno, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto su publicacion en el periódico oficial, se presente en esta dependencia para enterarle de un asunto respectivo á las minas *El Descuido á tiempo y San Rafael*; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á lo que corresponda.

Ciudad-Real 23 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Carlos Cotta.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Nicolás Lopez Diaz, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto su publicacion en el periódico oficial, comparezca ante esta Administracion económica para enterarle de un asunto referente á las minas tituladas *Virgen del Gador y San Nicolás de Bari*, sitas en término de Mestanza, de esta provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á lo que corresponda.

Ciudad-Real 23 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Carlos Cotta.

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Montero . . . . .	Manuel Llanos. . . . .	Ministerio Fomento.
Guernica. . . . .	Pedro Fernandez. . . . .	"
Barcelona. . . . .	Juan Caspe. . . . .	"
Badajoz. . . . .	Carmas. . . . .	Platería de Guerra.
Zaragoza. . . . .	Carrascosa. . . . .	Cruz, 14.
Algeciras. . . . .	Sobrino Aranda. . . . .	Direccion general de la Guardia civil.
Cádiz. . . . .	Narciso Arrieta. . . . .	Conde Duque, 12, bajo.
Logroño. . . . .	Francisco Merelles. . . . .	Arenal, 4, principal.

Madrid 25 de Marzo de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

**Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En virtud de lo prevenido en Real orden de 16 del actual, queda aplazada la subasta para la impresion de los Almanques náuticos del Observatorio de esta ciudad correspondientes á los años de 1883 á 1887, ambos inclusive, que debia tener lugar á la una de la tarde del día 31 del corriente, y cuyo pliego de condiciones fué publicado en el núm. 40 de la GACETA DE MADRID y 22 del *Boletín oficial* de esta provincia, respectivos ambos al miércoles 9 de Febrero último, hasta igual hora del día 10 del próximo mes de Mayo, en que con estricta sujecion al referido pliego tendrá lugar el remate simultáneo en Madrid, Barcelona y este Departamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.  
San Fernando 22 de Marzo de 1881.—Luis Pastor y L. Saez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**CARRACA.**

D. Luis Ibarra y Autran, Alférez de navío de la Armada, de la dotacion de la fragata *Villa de Madrid*, Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al artillero de mar Tomás Iglesias Palacios por el delito de primera desercion.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás

Iglesias Palacios, artillero de mar que fué de la dotacion de esta fragata, hijo de Miguel y de Pabla, natural de Cádiz, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalia, á bordo de la fragata *Villa de Madrid*, á dar los descargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo al expresado individuo por el delito de primera desercion.

A bordo de la expresada, Caño de la Carraca 19 de Marzo de 1881.—El Fiscal, Luis Ibarra.—Por su mandado, el Escribano, Juan Tribel y Alvarez.

**Juzgados de primera instancia.**

**AOIZ.**

Doy fé y testimonio yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido, que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Fermin Agustin Marco y Mayo, alias Pele, de 31 años de edad, natural y vecino de Uztarroz, sobre parricidio de su mujer Teresa Gorostordoy, se ha dictado el auto de suspension y declaracion en rebeldia del tenor siguiente:

«Auto.—En la villa de Aoiz, á 12 de Marzo de 1881, el señor D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto el precedente sumario de causa criminal sobre parricidio de Teresa Gorostordoy, vecina de Uztarroz, en jurisdiccion de la villa de Isaba, y término y monte de Chorimilo:

Resultando que el día 9 de Setiembre del año último Fermin Agustin Marco y Mayo, alias Pele, y su mujer Teresa Gorostordoy, desde la villa de Uztarroz, con un jumento, salieron en direccion al término de Chorimilo, jurisdiccion de la villa de Isaba, á trillar una parva: que á los tres días despues, viendo María Mayo, madre de la Teresa Gorostordoy, que no volvia ésta y su marido Fermin Agustin Marco á casa, sospechó que pudiera haberles ocurrido alguna novedad; por lo que puso en conocimiento del Alcalde de Uztarroz dicha tardanza: que, en su virtud, habiéndose acordado y practicado un reconocimiento del término y monte de Chorimilo, en él fué hallado el cadáver de la interfecta Teresa Gorostordoy, muerte que fué sobrevenida por las heridas violentas y graves que le infirió el parecer su marido Fermin Agustin Marco; por cuyo hecho, ó sea el delito de parricidio de su mujer Teresa, fué declarado procesado el indicado Fermin Agustin Marco y Mayo, alias Pele, decretando tambien su prision, el que no ha podido ser reducido á ella, ni haberle podido recibir la declaracion indagatoria, por haberse ausentado á la Nacion vecina luego de cometer el horrible crimen; por lo que, y á pesar de haber sido pedida su extradicion de la vecina Republica, y llamado por requisitorias en la forma de ley en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huesca, no ha comparecido, ni sido habido ni capturado el procesado Fermin Agustin Marco y Mayo, alias Pele:

Considerando que, con arreglo al art. 337 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, ha transcurrido el plazo de las requisitorias sin haberse presentado el procesado ausente Fermin Agustin Marco y Mayo, alias Pele, y que procede suspender el curso de la causa hasta que comparezca, sea habido ó capturado:

Vistos los artículos 377, 378 y siguientes de dicha Compilacion criminal;

Se declara terminado el sumario y rebelde á Fermin Agustin Marco y Mayo, alias Pele, suspendiéndose y archivándose estas actuaciones hasta tanto que se presente, fuere habido ó capturado, reservando á la parte ofendida la accion correspondiente; y póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal, y publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia mediante su rebeldia, para su notificacion, y á su tiempo consúltese con el Tribunal superior, remitiendo al efecto el proceso por el conducto y en la forma prevenidos.

Así lo mandó y firmó el Sr. Juez; doy fé.—Emilio Escudero.—Ante mí, Ildefonso Egúrvide.

Y con la correspondiente remision, previo mandato judicial, expido y firmo el presente en Aoiz á 18 de Marzo de 1881.—Ildefonso Egúrvide.

**BADAJOZ.**

D. Francisco Paez de la Cadena, Juez interino de primera instancia de la ciudad de Badajoz y su partido.

Por el presente se excita el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los puestos de Guardia civil y demás agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura de Eduardo Galan, vecino que ha sido de esta ciudad, y que sirvió en el cuerpo de la Guardia civil; es alto, moreno, muy chato y de edad de más de 30 años: dicho sujeto, caso de ser habido, será puesto, con las alhajas de oro que se le encuentren, á disposicion de este Juzgado, en el que se le instruye causa por el delito de robo.

Badajoz 17 de Marzo de 1881.—Francisco Paez de la Cadena.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás.

**BARCELONA.—SAN PEDRO.**

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sanchez y Sanchez, casado, de 46 años, empresario de quintas, vecino que fué de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de causa criminal sobre falsificacion de un certificado de embarque de un sustituto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio pido y encargo á todas las Auto-

ridades, fuerza pública y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco Sanchez y Sanchez, y lo conduzcan á las cárceles de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 16 de Marzo de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por su mandado, el Escribano.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita á D. Pablo Camps Guiu, vecino de Madrid, cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de notificarle la sentencia recaida en la causa criminal sobre cohecho, y nombrar defensores; bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 22 de Marzo de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Victor Pineda, Escribano.

**BELMONTE DE CUENCA.**

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el abintestado de Paulina Ruiz Lopez, vecina que fué de Villaexcusa de Haro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á heredar á la referida Paulina Ruiz, que falleció abintestado en referida villa el día 18 de Agosto de 1875, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos 368 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 22 de Marzo de 1881.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Pedro Pozo. —P

**CARTAGENA.**

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza á José Sanchez Vidal, vecino de Alhama, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra José Perez Fuanco sobre muerte de Gabriel Montilla Vidal, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no verificarlo en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 22 de Marzo de 1881.—Juan G. Nogués.—José Baye.

**CASTROPOL.**

D. Enrique Múrias y Mendez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Por la presente cito á Eduardo Lopez, alias Campon, natural y vecino de Cartavio, término municipal de Coaña, en este partido, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye por disparo de arma de fuego, que tuvo lugar en 10 de Diciembre último en el pueblo de Mindes; con advertencia de que aquel término empezará á correr desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, y de que si dejase de comparecer el citado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Castropol 18 de Marzo de 1881.—Enrique Múrias.

**MADRID.—PALACIO.**

En virtud de providencia de este Juzgado, se saca á pública subasta una finca en término de esta capital, próxima á Tetuan, compuesta de doce habitaciones de planta baja con su correspondiente corral cada una, y un trozo de jardin con un pozo de aguas claras: ha sido valorada en 22.500 pesetas, á rebajar cargas; cuya finca fué embargada á D. Juan Madariaga en autos promovidos contra el mismo por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega sobre pago de cantidad procedente de derechos y suplementos. El remate tendrá lugar el 30 de Abril próximo, á la una de la tarde. Para hacer postura será indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.500 pesetas, que serán devueltas á todos menos al mejor postor, terminado que sea el remate. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion. Las demás condiciones y antecedentes de la subasta resultan en los autos, los que se hallarán de manifiesto en la Escribania hasta que principie la subasta.

Madrid 18 de Febrero de 1881.—V. B.—El Juez, Villaverde.—Ramon Clemente y Lázaro. X—1385

**MADRID.—UNIVERSIDAD.**

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que en autos ejecutivos que se siguen entre D. Jesus Otero y D. Francisco Garcia Padrós, se ha mandado anunciar la venta en pública subasta de una jaca de pelo castaño oscuro, frontina, de cinco cuartas y media, cerrada, capona, colina y herrada de todos cuatro remos, que se halla depositada en poder de Domingo Rufo, vecino de la villa del Barrado, y ha sido tasada en 150 pesetas. Un castañar y roble, al sitio que llaman del Rebordo, en término de dicha villa, que mide 20 hectáreas, 61 áreas y dos centiáreas, con castaños y robles, tasado en 14.440 pesetas. La tercera parte de un monte ó dehesa boyal de monte alto y bajo de roble y pastos,

cuya tercera parte está proindiviso con las otras que pertenecen á vecinos del Barrado, en cuyo término radica; mide toda la finca 231 hectáreas, 87 áreas y 29 centiáreas, y ha sido tasada en 47.938 pesetas, siendo por consiguiente el valor de la tercera parte 5.986 pesetas. Una casa situada en dicha villa, calle de Llano Juan, señalada con el núm. 120, tasada en 1.150 pesetas. Y un huerto y un pedazo de terreno contiguo, que linda con la citada casa, que miden cinco celemines en sembradura; tiene algunos árboles frutales, y han sido tasados dicho huerto y terreno en 450 pesetas.

Se ha señalado para el remate el día 25 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, que se halla en el piso principal del Palacio de Justicia y en la del de Plasencia; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación para poder tomar parte en la subasta; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las expresadas fincas no se hallarán de manifiesto, pero sí los autos, en la Escribanía del que refrenda, donde podrán examinarse hasta el acto de la subasta.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1881.—V.º B.º—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1386

OLVERA.

D. Pablo Pernia Reguera, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Hago saber que en los autos juicio abintestato que penden en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por fallecimiento de D. Tomás Lobo del Pine, natural que fué de Grazalema y vecino de Algodonales, se han presentado á virtud del primer llamamiento Juan Moreno Lobo, hijo de Antonio Moreno y de Teresa Lobo del Pino, y Juan Roman Lobo, hijo de Antonio Roman y María Lobo, parientes en tercer grado con el finado.

Y en su consecuencia, por providencia de este día he mandado se haga público por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que se crean con derecho á sucederle comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID; y que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Olvera á 17 de Marzo de 1881.—Pablo Pernia.—Por mandado de S. S., Pablo Serratiza. —P

SAN FERNANDO.

D. José María de Luchi y Vallejo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á ser herederos de Francisco Dominguez Pereiro, vecino que fué de esta ciudad, de estado casado, de 50 años de edad, velero, que falleció en esta repetida ciudad el día 24 de Diciembre último.

Dado en San Fernando á 21 de Marzo de 1881.—José María de Luchi.—Manuel Palomino Rodriguez. —P

TOLEDO.

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Rafael Gonzalez de la Peña, vecino que ha sido de esta ciudad y Jefe de la Caja de la Administración económica de esta provincia, cuya residencia se ignora, para que dentro de 30 días improrrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido su esposa Doña Adelaida Rodrigo de la Torre sobre dominio y mejor derecho á los bienes embargados al D. Rafael, y de la que se le ha conferido traslado por providencia de 14 del actual; si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Toledo á 18 de Marzo de 1881.—Lucas Poveda.—Por su mandado, Julian Morales Diaz. X—1382

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

De acuerdo con el anuncio del Banco Hispano-Colonial inserto en la GACETA DE MADRID de 21 del corriente, se procederá por el de Castilla desde 1.º de Abril hasta el 14 de Junio próximos al canje á la par de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 25 de Junio de 1878 por billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba de los emitidos por la de 5 de igual mes de 1880.

Dichas obligaciones serán presentadas con triples facturas, que se facilitarán gratis en la portería de este establecimiento; deberán traer unido el cupon de 1.º de Octubre de 1881 y siguientes, y se endosarán en el reverso por los presentadores de las facturas, en esta forma:

«Al Banco Hispano-Colonial para su canje. (Firma del interesado).»

El Banco de Castilla constituirá en depósito las obligaciones presentadas con una de las facturas, otra de las cuales devolverá á los interesados con el Recibi y señalamiento del día en que se entregarán los equivalentes billetes hipotecarios, con el mismo cupon de 1.º de Octubre de 1881 y siguientes, lo que se realizará tan luego como por el Ministerio de Ultramar haya sido comprobada la legitimidad de las obligaciones.

Se fijan para este servicio las horas de once de la mañana á una de la tarde en los días no feriados.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. —X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6 to 9 and various meteorological measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Marzo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Bilbao, Córdoba, Gerona, Huelva, Jaen, Leon, Oviedo, Palencia, San Sebastian, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Tocino añejo, de 1'82 á 4'90 pesetas al kilogramo. Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'25 á 4'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'41 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'43 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 21'67 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 9'10 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Terneas, 59. Su peso en kilogramos..... 1.524. Madrid 25 de Marzo de 1881.

Forma parte de este número el pliego 23 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Conferencia agrícola de mañana domingo, en el Conservatorio de Artes y Oficios, á las diez de la mañana, estará á cargo del Excmo. Sr. D. Ramon Torres Muñoz de Luna, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, quien disertará acerca del Porvenir de la Agricultura española.

Anteanoche dió su undécima conferencia el Sr. Villanova en el Ateneo Científico y Literario sobre El Congreso de Lisboa y prehistoria de España.

Terminada por completo la detenida reseña que dicho profesor se propuso hacer de las sesiones del Congreso de Lisboa y de las riquezas arqueológicas que se conservan en los Museos de Portugal, pasó el conferenciante á dar una breve idea del concepto de los estudios prehistóricos en general, empezando por demostrar su verdadera trascendencia y las faltas lamentables en que incurren ciertas personas por desconocer en absoluto la verdadera índole de estos estudios.

Después de aducir estas consideraciones, expuso la clasificación adoptada para la inteligencia de los tiempos pre ó antehistóricos, indicando á grandes rasgos sus principales caracteres, y terminó diciendo que el estudio de este importante asunto es de trascendencia suma, y sus ventajas incalculables.

La Junta de gobierno del Círculo de la Union Mercantil suplica á los Síndicos de los gremios de esta Corte, que no hayan recibido la circular invitándoles á tomar parte en los festejos con que el comercio é industria de Madrid piensan solemnizar el Centenario de Calderon de la Barca, se sirvan pasar aviso á la Secretaría de aquel Círculo para remitírsela.

La primera representación de la ópera de Wagner Lohengrin, dada anteanoche en el Teatro Real, proporcionó un nuevo triunfo á todos los artistas encargados de su desempeño y al inteligente maestro Goula por la perfección con que dirigió la orquesta, la cual tuvo que repetir entre atronadores aplausos los preludios del primero y tercer acto.

La índole especial de este género de música hace que una sola audición no baste, ni aun á los más inteligentes, para poder apreciar las infinitas bellezas que adornan la obra del inmortal maestro alemán.

Así se explica que el público se mostrase algo reservado, esperando indudablemente las audiciones sucesivas para juzgar con más acierto.

La ejecución del spartito, encomendada á las señoras Giovannoni y Pasqua y á los Sres. Gayarre, Kaschmann, Vidal y Ponsini, fué inmejorable, como no podía ménos de esperarse, dada la inteligencia y talento de estos artistas. La señora Giovannoni demostró que es una notabilísima artista, y que la fama europea de que viene precedida es justa y merecida.

Los coros bien, y la orquesta inmejorable, así como la dirección de escena, encomendada á los Sres. Saper y Liern.

Las tres decoraciones estrenadas, y debidas al pincel de los Sres. Busato y Bonardi, merecieron los aplausos que les dispensó el público.

En suma, la Empresa del Teatro Real ha presentado la obra con el lujo y suntuosidad que la importancia de este Coliseo requiere.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Values: 30, 15, 12'50.

SANTOS DEL DIA.

Santos Braulio y Félix, Obispos y confesores, y San Cástulo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Atocha.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 114 de abono.—Turno 1.º par.—Lohengrin.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El gran Galeoto.—El tio Palomo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno par.—Sainete.—De asistente á Capitán.—El Hada voladora, por Miss Zeeo.—Señoritas de Covil.—Baile.—Trabajos por Miss Zeeo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El hijo de la nieve.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El toque de ánimas.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—El reservado de señoras.—El memorialista.—Que ustedes lo pasen bien.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 3.º.—Un modelo de suegras.—Mujer gazona y marido infiel.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.